



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales  
Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF/ N° 145

Santiago, 15 mar 2011

**INSTRUYE SOBRE IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN QUE INDICA Y  
COMPLEMENTA EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA  
DE PROCEDIMIENTOS**

En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, especialmente las contenidas en el artículo 110 y 114, ambos del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, se complementa el Compendio de Normas Administrativas de la Superintendencia de Salud en materia de Procedimientos, contenido en la Circular IF/N°131, de 2010, en los términos que se indican:

**I.- OBJETIVO**

El objetivo de la presente Circular es informar el criterio de la Contraloría General de la República, y que esta Superintendencia hace suyo, sobre la improcedencia de compensar, por parte de las Isapres, las deudas de cotizaciones de empleadores públicos con el reembolso del equivalente al Subsidio por Incapacidad Laboral (SIL) a que tienen derecho en los casos de licencias médicas de funcionarios públicos y complementar en lo pertinente el Capítulo III del Compendio de Procedimientos.

**II.- IMPROCEDENCIA COMPENSACIÓN**

De acuerdo al inciso primero del artículo 185 del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Salud, corresponde al empleador declarar y pagar las cotizaciones de salud de sus funcionarios. Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 18.196 establece un derecho para los empleadores públicos que consiste en obtener un reembolso del equivalente al mínimo del Subsidio por Incapacidad Laboral atendido que los funcionarios públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 29/2005 del Ministerio de Hacienda, tienen el derecho de mantener su remuneración durante los períodos en que se encuentren con licencia médica.

Con ocasión de reclamos formulados por empleadores y a consecuencia de fiscalizaciones efectuadas por esta Superintendencia, se ha identificado una práctica que realizan las instituciones de salud previsional, relativa a compensaciones entre deudas de cotizaciones y los montos a que se refiere el artículo 12 de la Ley 18.196, norma legal que otorga al empleador público el derecho a obtener un reembolso por el costo de mantener la remuneración de los funcionarios públicos.

Mediante el Dictamen N° 34.105, de 23 de junio de 2010 la Contraloría General de la República, ha emitido un pronunciamiento sobre la materia, estableciendo el siguiente



criterio, que esta Superintendencia hace suyo: "...el referido derecho de un órgano público respecto de una institución de salud previsional (de reembolso del equivalente al SIL), no puede ser compensado con las deudas que alguno de sus funcionarios tuviera con aquella o con las sumas que dicho órgano deba a esa entidad de salud, pues ello implica afectar la prerrogativa de las reparticiones públicas para percibir el monto indicado, lo que no resulta procedente". Asimismo, señaló que la compensación "...es una institución excepcional en el ámbito del derecho público, de manera que la atribución en favor de un organismo estatal para compensar debe ser explícitamente establecida por el ordenamiento jurídico".

De este modo, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en el caso de empleadores públicos no puede operar la compensación entre deudas de cotizaciones y el pago del derecho establecido en el artículo 12 de la Ley 18.196 por cuanto se trata de una prerrogativa legal asociada al presupuesto del órgano de la Administración del Estado y porque la compensación tiene una limitada aplicación en el Derecho Público, la cual requiere de disposición legal expresa que la autorice (dictámenes N° 23.685 de 1993; 53.461 de 2007; 8365, 18.110 y 34.105 de 2010).

### III.- MODIFICACIÓN AL COMPENDIO DE PROCEDIMIENTOS

Incorpórese el siguiente Título XVII al Capítulo III del Compendio de Procedimientos:

"Título XVII: Improcedencia de compensación que indica  
Las deudas de cotizaciones del empleador público no podrán ser compensadas con el reembolso, del equivalente al Subsidio por Incapacidad Laboral, que debe ser pagado por el Fonasa y las Isapres en caso de licencias médicas de funcionarios públicos, según lo dispone el artículo 12 de la Ley N° 18.196.

Por consiguiente, el pago de las cotizaciones adeudadas por este tipo de empleador deberá exigirse conforme a lo dispuesto en el Título IV del Capítulo III de este Compendio y, en su caso, según el procedimiento de cobro previsto en la Ley N° 17.322."

### IV.- VIGENCIA DE LA CIRCULAR

La presente Circular tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación. Su texto, así como el actualizado del Compendio de Procedimientos, estarán disponibles en el portal web de la Superintendencia de Salud.



**ALBERTO MUÑOZ VERGARA**  
**INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS**  
**PREVISIONALES DE SALUD**

Incorpora Firma Electrónica Avanzada

DISTRIBUCIÓN:

- Sres. Gerentes Generales de Isapres
- Sr. Director Fondo Nacional de Salud
- Asociación de Isapres
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales
- Fiscalía
- Deptos. Superintendencia
- Agencias Regionales

